

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.  
Cali, Septiembre 10 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470  
RADICACION: 760014003022-2021-00630-00  
CALI, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA, instaurada por NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS FREYDI CASTILLO PAZ, ODIS ANDRES PAZ y SHAARON VIVIANA MAYA PAZ e INDETERMINADOS de la señora MARIA OMAIRA PAZ ENRIQUEZ (Q.E.P.D.), observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se arrima en debida forma con la presente demanda, el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001; ya que, la Conciliación traída como anexo y llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, no determina el asunto para el cual fue convocada. Adicionalmente se desprende de dicho documento que los convocados fueron ANDRES ODIS PAZ y FREDDY CASTILLO; sujetos que no corresponden con los demandados en la presente actuación (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.- En tratándose de Nulidad Absoluta, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, fijan las reglas específicas respecto de la nulidad; expresando claramente que ésta, se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, a menos que la Ley disponga otra cosa (Art. 1741 Código Civil y Art. 899 Código Comercio). En este sentido debe indicarse que la nulidad absoluta, es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato; en tal virtud, la parte actora deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda; máxime, cuando se solicita declarar una nulidad parcial y convalidar al mismo tiempo, la celebración del Contrato de Compraventa realizado mediante Escritura Publica No. 4632 del 04/12/2014, corrida en la Notaria Octava del Circulo de Cali. Situaciones que a todas luces, hacen parte de otro tipo de procesos y producen efectos diferentes (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

3.- El poder otorgado, determina como demandados a los señores FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ y SHARON VIVIANA MAYA PAZ; nombres que no corresponden con quienes tienen que ser demandados; razón por la cual habrá de allegarse un nuevo poder corrigiendo dicha falencia (Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P. – Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4.- A fin de establecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-424983, habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado, toda vez que el arrimado data del mes de Enero de 2021; máxime, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto jurídico que se encuentra debidamente registrado en dicho instrumento.

5.- Requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la demanda, de modo que puedan ser perfectamente visualizados y leídos. Lo anterior en virtud de que varios de los documentos arrimados como pruebas, no es posible su lectura o se torna difícil la misma por encontrarse borrosos (Certificado de Tradición, Escritura Pública, Avalúo Catastral, etc....).

6.- Conforme con la Sentencia de Sucesión emitida por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y allegada al plenario, el nombre de los herederos determinados, conocidos y reconocidos que deben ser demandados, corresponden a FREYDI CASTILLO PAZ, ODIS ANDRES PAZ y SHAARON VIVIANA MAYA PAZ. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por la parte demandante, tanto en el poder, como en el escrito de la demanda (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P.)

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **135** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **13-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez